



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 12 de enero de 2024. Con el presente asunto y la corrección de la demanda, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 520013103004-2023-00291-00

Proceso: Verbal -Responsabilidad civil extracontractual -

Demandante: Trinidad Yomara Arellano Villarreal y otros

Demandado: Fundación Hospital San Pedro y otra

El señor apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede manifiesta que corrige la demanda en los términos dispuestos en auto que decidió su inadmisión, procediendo a: (i) consignar las normas sustanciales y procesales civiles que sustentan su acción; y, (ii) presentar la prueba de existencia y representación de SANITAS EPS, más no la de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO por cuanto no la pudo obtener, razón por la cual solicita que al contestar la demanda dicha entidad se sirva aportarla; de otro lado, la parte demandante en escrito separado piden se les conceda el amparo de pobreza toda vez que no cuentan con capacidad económica de solventar los gastos del proceso, como tampoco para constituir la caución señalada por el Juzgado.

En consecuencia, se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Con la demanda se presenta: poderes para actuar; registros civiles de nacimiento de los demandantes para demostrar parentesco; certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada SANITAS EPS y demás documentos descritos en el acápite de pruebas como sustento de sus pretensiones.

De otro lado, se tiene, que los demandantes en escrito independiente solicitan se les conceda a su favor el amparo de pobreza por no contar con capacidad económica para asumir los costos del proceso, y mucho menos la caución fijada por este Despacho Judicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C. G. del P.; por tanto, y encontrándose reunidos los requisitos de ley, habrá de considerarse favorablemente, lo que, además, los releva de cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en el numeral 6º, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, respecto de las medidas cautelares solicitadas de embargo y posterior secuestro de dineros que las personas jurídicas demandadas tengan en diferentes establecimientos bancarios y la de mercancías, las mismas se tornan improcedentes, consecuencia de lo cual habrán de negarse, ello habida cuenta que en esta clase de acciones judiciales sin bien estas se hallan previstas, aquellas únicamente podrían decretarse una vez se profiera sentencia favorable a sus pretensiones.

Sobre este particular, el art. 590 del C. G. del P., señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a **registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (Destaca el Juzgado).



Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

En consecuencia, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 y demás normas concordantes del C. G. del. P., la demanda debe ser admitida y notificada su admisión personalmente a la parte demandada.

De otra arista, el Juzgado, con el fin de coordinar y realizar las citaciones correspondientes a todas las audiencias que puedan efectuarse con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los diferentes asuntos que se tramitan en el Despacho, ha dispuesto de un enlace¹ en el que se ha consignado una serie de datos **que deben diligenciarse, de manera inmediata y obligatoria, por quienes ocupan la posición de parte y apoderados judiciales al interior del presente asunto**, y a quienes, si así aún no lo han cumplido, se les requiere para que diligencien la información allí consignada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por TRINIDAD YOMARA ARELLANO y JOSÉ EDGARDO REINA, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JOSUÉ REINA ARELLANO, JOSETH REINA ARELLANO y JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ARELLANO, en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO y la EPS SANITAS.

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjjLVjNBUzNRN1WRFBEVEpPNEZTWi4u>.



2º.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a las personas jurídicas FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO y la EPS SANITAS, por conducto de sus representantes legales OSCAR ALBERTO MOSQUERA DAZA para la primera, y ANDREAS KURTH HERING KLENGEL del orden nacional o VLADIMIR TORRES GARCÍA en la Regional, para la segunda de quellas, o de quienes hagan sus veces, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 con estricta sujeción a lo allí consagrado. La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido.

En el acto de notificación personal, entréguese a la parte demandada copias de la demanda con sus anexos y de su corrección, y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

Cabe señalar que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO al momento de contestar la demanda se servirá aportar al expediente el certificado de su existencia y representación, ello considerando que la parte demandante manifiesta que tuvo inconvenientes en su consecución.

3º.- CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza deprecado.

4º.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

5º.- REQUERIR a las partes y apoderados judiciales involucrados en el presente asunto, para que, **de manera inmediata y obligatoria**, diligencien la información consignada en el link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN1IWRFBEVEpPNEZTWi4u>, ello para los fines indicados en la parte motiva de esta decisión.

6º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 18 DE ENERO DE 2024
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA